

EREBEA

Revista de Humanidades y Ciencias Sociales

Núm. 12, 2 (2022), pp. 261-284

ISSN: 0214-0691

<https://doi.org/10.33776/erebea.v12i2.7776>

DELITOS CONTRA LA MUJER, DEFENSA DEL HOMBRE: ALEGACIONES EN DERECHO SOBRE ESTUPRO Y RAPTO (ARAGÓN, S. XVII)

Encarna Jarque Martínez
Universidad de Zaragoza

RESUMEN

Se estudian aquí una serie de Alegaciones del siglo XVII aragonés sobre estupro y rapto, delitos calificados como atroces por las leyes aragonesas. Son escrituras de apelación de la sentencia del tribunal ordinario a la instancia superior, la Sala Criminal de la Audiencia del reino. A través de estos documentos se puede recomponer el proceso criminal y los asuntos que se valoraban en delitos considerados de difícil probanza.

Estas alegaciones se redactaban generalmente en beneficio del presunto delincuente, el hombre. Sin embargo, son importantes para la mujer. Descubren que la denuncia de estos delitos partió del procurador astricto (fiscal local) que actuaba de oficio. Ese oficial logró que estos crímenes no quedaran impunes por causa de la debilidad de las afectadas.

PALABRAS CLAVE

Estupro, rapto, alegación, procurador astricto, Aragón.

Fecha de recepción: 10/V/2022

Fecha de aceptación: 30/IX/2022

ABSTRACT

Some allegations are studied along this study. They deal with rape and kidnapping in the 17th century in Aragón. Aragón's legislation described them as atrocious crimes. The Ordinary Court's appeals to the sentence are submitted to a higher instance, the Criminal Chamber of the 'Audiencia' of the Kingdom. The criminal proceedings and matters considered to be crimes of difficult proof can be mended with these documents.

These allegations were mostly written for the benefit of the presumed criminal —men. Nevertheless, they are important for women. They show that the complaint for these crimes proceeded from the astricted attorney (as it was named the local prosecutor acting *ex officio*). He achieved these crimes not to go unpunished due to the maidens' weakness.

KEYWORDS

Rape, kidnapping, allegations, local prosecutor, Aragón.

INTRODUCCIÓN

Este artículo¹ se centra en el tema del estupro y rapto pero contemplado a través de las alegaciones que tenían lugar en medio del proceso criminal incoado contra el hombre que había cometido el delito. El objetivo es estudiar el contenido de estas alegaciones redactadas, en unos casos, para apuntalar la denuncia y defensa de la mujer, pero sobre todo para intentar por todos los medios sacar al criminal libre de cargos o con la menor pena posible. El estudio de estos documentos permite a su vez entrar en otros asuntos de interés: cuál era la ley que regulaba el delito y cómo la manejaban estos abogados, en ocasiones oscureciéndola, con tratadística jurídica abundante; cómo se desarrollaba el proceso; cuáles eran los argumentos empleados para el objetivo perseguido —justicia para la mujer o defensa del hombre— en un delito de muy complicada averiguación, en el que la mujer no salía siempre bien parada; qué intereses se movían y quiénes eran en muchas ocasiones las víctimas de este desgraciado mal que de un modo u otro sigue entre nosotros. Me centro en el caso aragonés (siglo XVII), territorio que en este tiempo tenía su particular concepción del estupro, diferente a la de Castilla, que no obstante sigue siendo la que se entiende genérica para todo el país en los siglos modernos.

I. LOS DELITOS DE ESTUPRO Y RAPTO

Estos delitos han recibido últimamente valiosos estudios, a la par que se profundiza en otros temas de género como el matrimonio, sus incumplimientos y transgresiones en los siglos modernos. Entre los hispanos, y por orden cronológico, el de M.^a Ángeles Gamboa Baztán, sobre este tipo de crímenes en Navarra, el de Iñaki Bazán Díaz, sobre la dificultad de demostrar el estupro, centrado cronológicamente en la Baja E. Media y primera Modernidad, el de María Simón López estudiosa de lo que llama delitos carnales, el de Lourdes Soria Sesé, sobre la singular problemática de la honestidad de la mujer, la edición coordinada por Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso sobre el estupro en la E. Moderna, que contiene la visión sobre el delito en diferentes territorios —Castilla, Portugal y Aragón modernos e incluso la Italia contemporánea— y, finalmente aunque seguro que habrá más, los trabajos de Juan Varo Zafra que estudia el estupro en la realidad y en su plasmación literaria en el Siglo de Oro español y de Javier Tomás Fleta, que trata los informes aragoneses de 1795, en el contexto de la solicitud efectuada por Carlos III, con el fin de replantear y mitigar la pena exigida al varón estuprador. A estas aportaciones habría que añadir las

1 Esta publicación forma parte del proyecto de I+D+i / Familia, dependencia y ciclo vital en España, 1700-1860, [referencia PID2020-119980GB-I00] financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ dirigido por Francisco García González y Jesús M. González Beltrán.

provenientes de la historia del derecho, como las debidas a M.^a José Collantes de Terán de la Hera, a José Sánchez Arcilla Bernal o a Pedro Ortego².

El estupro y el rapto no estaban igualmente conceptuados en los distintos territorios españoles, aunque la visión que domina y a la que prácticamente toda la historiografía hace referencia es la castellana, como si fuera esta la general para todo el territorio. No era así.

El estupro castellano es un delito cometido contra mujer honesta, que puede ser monja, doncella o viuda, logrado por medio del engaño, pero sin violencia alguna. En el caso aragonés, el estupro es un delito contra doncella (mujer virgen), pero conseguido a través de la violencia, que la mujer debe denunciar en un plazo determinado (un día y una noche) con las señales claras que demostraran el ultraje sufrido. El delito en el caso portugués ofrecía muchos parecidos al aragonés, aunque ampliaba la tipología de la mujer afectada: doncella o viuda (Drumond Braga, 2018). En el caso navarro M.^a A. Gamboa no lo define, pero da la impresión que en su trabajo se refiere al atropello sexual, sufrido mayoritariamente por criadas jóvenes, con promesa de matrimonio de por medio (Gamboa, 1988).

Este delito, definido en principio en el siglo XIII tanto para Aragón (cortes de 1247) como para Castilla (Partidas), evolucionará hacia posiciones cercanas. Así, en el caso castellano se admitirá el casamiento o dote como pena para purgar el delito, inicialmente castigado con una multa a pagar al rey y azotes o destierro si era villano el estuprador, y en el aragonés, que ya contemplaba la pena descrita desde el principio (casarse o dotar a la mujer doncella), la aceptación del engaño-sedución como causa de su comisión, aceptación que tuvo que ver con la tipificación en los fueros de otro delito, el del rapto (Collantes de Terán de la Hera, 2012; Martínez LLorente, 2018; Jarque Martínez, 2018).

La consideración del rapto en uno y otro reino también era diferente. Parece ser que el rapto en Castilla era considerado menos importante que el estupro, cuando en Aragón era al contrario. La pena de muerte era la reservada para quien cometía rapto, entendido en gran parte contra la mujer y para tener sexo, aunque no siempre fuera así. En ocasiones su intencionalidad, sexo de por medio o no, era forzar un matrimonio ante la oposición familiar (Iranzo, 1999; Agudo, 2008). El rapto introdujo el engaño en la contemplación del estupro y además amplió la condición de la mujer víctima del delito, que podía ser doncella virgen, pero también viuda o casada. En el texto de su primera redacción (1428), se entendía que el rapto requería violencia (1428), pero un poco más tarde (1461) se suprimió la palabra «violentament» arguyendo que con este requisito se había frustrado en gran medida el efecto que perseguía la ley de 1428, probablemente porque había casos en que la mujer podía ser cómplice del raptor (Savall y Drona y Penén

2 Las citas completas de estas obras aparecen en notas y en la bibliografía final.

y Debesa, 1991, vol. 1). Lo cierto es que todo este tipo de asuntos vinieron a complicar la comprensión y la práctica procesal relativa al estupro.

En definitiva, delitos contra la mujer, con tipificaciones distintas que evolucionaron de modo que en el siglo XVIII se puede decir que, con alguna nota diferente, eran en la práctica semejantes. Los informes elevados por la distintas Audiencias en 1795, a petición de Carlos III, son una muestra de esta práctica semejanza (Torremocha, 2018).

Lo cierto es que toda esta tipificación de los delitos, aparecida en el XIII e incluso antes, los añadidos del XV o XVI, la tratadística surgida en torno a los mismos y los considerandos en torno a su pena en el XVIII manifiestan un intento claro de castigar el ultraje femenino, pero al tiempo, quizá debido a la complejidad de las disposiciones y de los debates surgidos en torno a ellos en una sociedad privilegiada, facilitaban la defensa de los estupradores. Bien lo explica Drumond Braga (2018) en uno de los artículos citados, cuyo título reza así: «Punir a violação, perdoar os violadores: entre a justiça e a clemência no Portugal Moderno».

2. LAS ALEGACIONES DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL

En efecto, según lo comentado, desde el siglo XIII se intentó poner coto con las penas correspondientes a un delito que debía estar muy extendido en la sociedad. Los trabajos sobre mujer y justicia que se vienen realizando desde que la perspectiva de género es un referente entre los estudiosos han abordado este y otros de los muchos problemas en los que se veía envuelta la mujer, investigados a través de los procesos judiciales: cuestiones relativas a palabras de matrimonio, procesos eclesiásticos y su diferente trato hombre-mujer, pleitos familiares con protagonismo femenino y un largo etc. De estos trabajos se deduce que, generalmente, hombre y mujer no eran igualmente tratados por la justicia fuera esta eclesiástica o laica. La fragilidad física y anímica de la mujer y su considerada ignorancia de la ley operaban en su favor, pero no en todos los casos. Se entendía que en los delitos atroces, como el adulterio, el estupro o el homicidio existía total dolo por parte de la mujer, idea que se añadía a la que consideraba su propensión a delinquir, sobre todo en el caso de las solteras y de baja condición. Tampoco las penas eran las mismas. En teoría, más graves para el hombre, dependían a su vez del delito que se tratara, caso del adulterio, cuya comisión para la mujer suponía la muerte, frente al considerado «entretenimiento» masculino por parte de la justicia laica, no la eclesiástica (Candau, 2020; Ortego Gil, 2015). A todos estos asuntos se añadía el árbitro judicial, con el correspondiente casuismo, en el que intervenía la norma o tipo delictivo y todos los añadidos que la jurisprudencia y la tratadística habían ido elaborando y que constituían las bases sobre las que dictaminar sobre el delito.

Así, pues, aun sin reglas fijas, el estupro y rapto eran de los delitos en los que se entendía curiosamente que podía haber verdadero dolo por parte de la

mujer, pues los juristas comprendían que la mujer podía haber colaborado en su comisión con el fin de lograr una dote o un marido (Bazán Díaz, 2003). Y esto, sobre todo en Castilla pero también en Aragón, una vez que el tema engaño se aceptó como causa de estos delitos en los procesos incoados en este reino.

Se trataba de crímenes que podía juzgar tanto la justicia eclesiástica, fundamentalmente los tribunales diocesanos, como la laica, cuyo recorrido partía de los tribunales ordinarios, desde los que se podía recurrir a las instancias superiores, Chancillerías o Audiencias. En este marco es donde aparecen las Alegaciones, documentos redactados por abogados de las partes para defender a su cliente, generalmente por haber recibido en primera instancia absolución o una pena inferior a la demandada, caso de la mujer, o mayor de la esperada, caso del hombre. Se trata pues de documentación que complementa el proceso judicial y que permite entrar en muchas de las cuestiones que se ventilaban, desde los principales argumentos utilizados por las partes en busca de sus objetivos, hasta la tratadística jurídica, pasando por las consideraciones de tipo social.

Las alegaciones, porrones en castellano, han sido y están siendo estudiadas por distintos especialistas en historia y derecho³, que se plantean la importancia y repercusión de su argumentación jurídica, los objetivos y destinatarios de las mismas —probablemente los jueces pero también los abogados interesados—, el porqué de la impresión de muchas de ellas, no suficientemente aclarado —quizá relacionado con su requerimiento dentro de la profesión para conocimiento de los argumentos que se ventilaban en los pleitos—, su regulación, su difusión en otros países y la localización de estos ejemplares, en su mayor parte con un recorrido alejado de los pleitos de los que procedían en origen, encontrándose en la actualidad en Bibliotecas públicas, en Colegios de Abogados o en colecciones de juristas o de eruditos⁴.

En el caso de Aragón, hay que decir que, a pesar de reconocer su interés, no son muchos los que se han adentrado en su estudio, que desde luego es un asunto arduo. Por otro lado, si bien el número de alegaciones conservadas es

3 Véase el artículo de Margarita Torremocha Hernández (2002) y las referencias que aparecen en la nota 5 de su trabajo sobre estudios relativos a alegaciones. Conviene hacer referencia al monográfico coord. por Inés Gómez González (2020), con la participación entre otros de Juan Varo Zafra (2020). También se recomienda la consulta del trabajo anterior de Inés Gómez González (2016), titulado «En defensa de los ministros afligidos de Su Majestad». Las alegaciones jurídicas (porrones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen».

4 Muchos de estos ejemplares se encuentran en la Biblioteca Nacional. En el caso aragonés, la colección más copiosa de alegaciones se localiza en la Biblioteca del Real Colegio de Abogados de Zaragoza (REICAZ), que es una colección facticia a raíz de donaciones de abogados o compras de la institución, y en el fondo antiguo de la Biblioteca Universitaria de esta ciudad (BUZ). En menor medida hay alegaciones en las Bibliotecas públicas de Huesca, del Ayuntamiento de Zaragoza y del Archivo de la Diputación provincial de la capital, aunque sobre asuntos de Aragón se han hallado alegaciones hasta en la Biblioteca pública de Mallorca.

elevado —solo en la Biblioteca de Abogados se han llegado a contabilizar unas tres mil entre fines del XVI y mediados del XVIII, las relativas a estupro o rapto son escasas—. Según el Dr. Daniel Bellido esta escasez está relacionada con los arreglos a que llegaban estuprador y víctima —matrimonio o indemnización—, con la institucionalización del rapto con sexo para forzar el matrimonio o con el asesinato de la estuprada, lo que iniciaría una causa por homicidio que abriría otro enjuiciamiento diferente. Entiende este autor que es posible que no pocos crímenes vinculados a la sexualidad se hayan enmascarado formalmente en otros tipos delictivos, hoy muy claros y separados, pero no así en el siglo XVII (Bellido Diego-Madrado, 2000).

En relación a esta escasez, un asunto a considerar es el precio de la impresión de estos ejemplares. Parece claro que el gasto que podía suponer editar las alegaciones, amén de su propia redacción, recaería sobre el cliente del abogado en cuestión, asunto que explicaría la razón de la existencia de alegaciones en unos casos —los que pudieran satisfacer esa suma— y no en otros. En el caso del estupro, las conservadas y estudiadas aquí son alegaciones que pertenecen casi siempre a gente pudiente, que para nada quería oír hablar de casamiento o dote a entregar a la estuprada, generalmente, en estas ocasiones, de baja condición. También las hay dedicadas a defender a chicas corrientes y sin posibles, pero son las menos de las conservadas.

Las 15 alegaciones localizadas sobre estupro/rapto, que abarcan del año 1604 al de 1664 y que se encuentran en la Biblioteca del Colegio de Abogados y en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, son las que han servido para la composición de este trabajo⁵. Están impresas y en castellano, aunque con numerosas citas de autores en lengua latina, y suelen contener el nombre del autor o autores de las mismas, con alguna excepción.

3. PRECISIONES SOBRE EL PROCESO Y LOS DELITOS

Como bien apuntan los especialistas en derecho, las alegaciones «son piezas, en definitiva, del rompecabezas que forma cualquier litigio y constituyen el argumentario decisivo de centenares de pleitos, cuyas actas no conservamos, pero que podemos llegar a conocer por este tipo de escritos de las partes en litigio» (Bellido Diego-Madrado, 2000, p. 104). En efecto, las alegaciones son fundamentales porque no se dispone en muchos casos, y desde luego en los delitos de estupro y rapto de que se ocupa este trabajo, de procesos de carácter laico sobre este delito. He visto procesos sobre estupro cursados a través de la justicia eclesiástica, muy desordenados y en su mayor parte sin sentencia, pero prácticamente ninguno de los tramitados por la civil. En este sentido, las alegaciones son documentos

⁵ Quiero agradecer al profesor Daniel Bellido su amabilidad: ha sido quien me ha facilitado la consulta de las alegaciones del Colegio de Abogados de Zaragoza.

esenciales para conocer los casos. Más aún, son de interés también para precisar el delito. La inexistencia de un código penal al que acudir para determinar los diferentes asuntos que identifican, prueban o agravan el crimen, obligan a acudir a las alegaciones, que permiten al estudioso entrar en estas cuestiones, ayudándole a conocer mejor la serie de motivos valorados en la determinación de la culpa o en su absolución. Dicho de otra manera, la tipificación del delito, clara por ejemplo en los fueros aragoneses, se complementa, a falta del proceso judicial, con estas alegaciones que ayudan a conocer no solo las argucias de los abogados, que también, sino los detalles que configuran la totalidad del delito y su probanza.

Así, por ejemplo, es a través de estas alegaciones cómo se percibe la complejidad de un delito, sobre todo el del estupro, de difícil probanza, en el que en muchas ocasiones, debido a la contaminación con el tema engaño, es complicado determinar hasta donde llegaba la culpabilidad y/o colaboración del estuprador y la víctima, de ahí la cantidad de cautelas existentes para determinar su existencia, que también es cierto que quizá no existirían o no tantas, si el generalmente culpable, es decir el hombre, fuera la víctima (Torremocha Hernández, 2020; Bazán Díaz, 2003). Repasaré las fases del proceso y los elementos fundamentales a que se atendía para la probanza del delito.

APELLIDO O DENUNCIA

En el caso aragonés el proceso judicial comenzaba con el apellido o denuncia de estupro, que había de provenir de parte legítima, que podía ser la principalmente interesada, pero también sus padres, algún familiar especialmente relacionado con la chica e incluso el dueño de las casas donde se cometió el delito, agraviado por el escándalo producido⁶. Esta regla tenía excepciones recogidas en los fueros: podía ser parte legítima para acusar el procurador astricto, un fiscal local aparecido en 1510, que, desde 1528, podía actuar en delitos de estupro y rapto, asunto confirmado en otro fuero, el de la vía privilegiada de 1592. La introducción de esta figura, en realidad un acusador público, contará con el disgusto de gran parte de la élite política aragonesa por entender que a través del mismo se introducía en Aragón la vía inquisitiva en los procedimientos judiciales. Como se verá, esta figura va a tener un papel fundamental en la defensa de la mujer.

Una vez denunciado a instancia de parte legítima y probado este particular, el acusado era enviado a la cárcel. Pero en Aragón las firmas de derecho podían interrumpir la detención del acusado, bien por no haberse cumplido determinadas formalidades o bien por la calidad del presunto culpable, caso de la nobleza y sus

⁶ Así, por ejemplo, en el caso del estupro contra Isabel de Mur, la acusación la hizo Juan Vila, persona relevante, que se había personado como parte, dado que el delito se cometió en su propia casa. BUZ G 75-102, Alegaciones criminales, núm. 13, In processu iuratorum Caesaraugustae. Contra Juan Tovar, sin paginar.

particulares garantías procesales. Por ejemplo, era regla que los delincuentes no podían ser sacados de las casas de los infanzones, aunque fueran los dueños de ellas los que hubieran delinquido. En 1592 se pretendió cortar con esta posibilidad, pero solo se logró en parte. Los presuntos culpables solo podrían ser sustraídos de esas casas si estaban situadas en lugares de señorío, pero no en otros lugares. Y además, únicamente lo podían ejecutar los jueces supremos y sus ministros, no los jueces ordinarios locales. No obstante, la nobleza se dolía de estos cambios que afectaban a su condición.

LA PROBANZA

El paso siguiente era probar la comisión de los delitos, pues como apuntaban en las alegaciones citando a Farinacio, «el título del delito a ninguno hace reo ni basta que se le impute el delito, si no se prueba». Todas las alegaciones coinciden en que la probanza constituía un verdadero problema. Esta dificultad hacía que los jueces acudieran a pruebas más o menos seguras y sobre todo a indicios y presunciones⁷. La primera prueba era la aserción jurada de la estuprada («Es práctica inconcussa en este reino que el stupro se prueba por confesión de la estuprada»), precisando que valía la primera «que como verdadera se ofrecía pronta a los labios». La confesión de la mujer, tenida por prueba o semi-prueba (semiplene) según los casos, podía venir avalada por el testimonio de la comadre que la había reconocido. La segunda prueba era la confesión extrajudicial del estuprante, hecha a alguno de los testigos. Por lo que se refiere a los indicios se consideraban tales, por ejemplo, haber festejado/hablado a través de la reja, haber usado con la mujer de ósculos, amplexos y mamillarmetactus, haberle enviado billetes a través de criadas o algún regalo (abanico y sortija). A estos indicios, se añadían las deposiciones de testigos, que habían de ser: o uno de vista, o uno de confesión del acusado o dos de fama pública que se tuviera por verdadera, y de cuyos testimonios se valoraba, por ejemplo, que vieran a la pareja en cuestión entrar o salir de un cuarto, solos y a oscuras, a la tarde-noche, en el monte, detrás de unas tapias... En el caso del rapto se precisaban dos testigos fidedignos.

VIRGINIDAD Y VIOLENCIA

Uno de los elementos fundamentales del delito en Aragón era la virginidad⁸. En este sentido, las alegaciones finamente aducen que se trata de un delito «de los que no se pueden reiterar», se entiende con la misma mujer e insisten en el argumento de la poca edad de la mujer. La pérdida de la virginidad se prueba con el reconocimiento de la comadre, pero si esta duda, también con la deposición de

⁷ Citando a Mascardus, apuntan: «y como de ordinario el estupro es de delictis occultis, basta menor probanza y con indicios y conjeturas se califica».

⁸ Sobre el problema de la virginidad que la mujer estaba obligada a guardar: Soria Sesé (2011).

un testigo fidedigno. En las alegaciones llegan a decir, recogiendo a Farinacio, que «se comete estupro con la mujer reputada por virgen, aunque esté corrompida y ocultamente haya admitido varones». Más aún, en dependencia de cuál sea el objetivo de la alegación, se arguye que «en la duda se presume que era doncella, sin que le obste la probanza de algunos testigos que depositan fragilidades y livinidades, las cuales, no aviendo acto consumado, no son bastantes para que se dexen de castigar como estupro»⁹. También, citando a Farinacio, alegan que, en aquellos casos en que haya familiaridad entre acusado y víctima, «consanguinitas excluye presunción fornicationem». Un asunto interesante que ya aparece a principios del XVII y se confirma en el XVIII es la necesidad de demostrar la libre voluntad de la mujer en los actos cometidos. Solo si el acto es totalmente voluntario se puede hablar de falta de honestidad. Así en una de las alegaciones de principios del XVII se explica claramente que la voluntad de la chica no había sido libre sino forzada. Más claramente en 1739 el abogado escribe en su alegación: «Los tactos que enuncia no se justifica fuesen voluntarios en Josepha y, quando lo fuesen ciertos, para que le induxeren inhonestidad, era preciso le convenciesen voluntarios»¹⁰.

El otro elemento fundamental en Aragón para la existencia de estupro era la violencia ejercida sobre la mujer, que debe expresar a gritos (grandes voces) y denunciar en el plazo de un día y una noche. Las alegaciones insisten en que si no hay violencia o la mujer no la expresa de algún modo y además calla sobre la violación sufrida, el acusado puede ser declarado inocente. Más aún que de la dilación en denunciar el hecho, se presume dolo y calumnia de la doncella.

En este asunto, la norma aragonesa se va a complicar al introducir el engaño como factor de violencia. En una alegación de 1646 el abogado comentaba en favor de su defendida que, aunque podía haberse producido sin violencia, había estupro, dado que en el último fuero aprobado se quitó la palabra «violentament». Más aún se hace la siguiente afirmación «se pondera la presunción tan grande que haze el derecho siempre de la seducción y persuasión para la mujer, juzgándola violenta y engañada, aunque ella diga que no»¹¹. En el mismo sentido, en una alegación de 1664, se diferencia el tipo de violencia: el abogado apunta que había

9 BUZ G 75-102, Alegaciones criminales, núm. 13, In processu iuratorum Caesaraugustae. Contra Juan Tovar. Sin fecha, pero años 20-30 del XVII.

10 REICAZ, En los autos hechos a instancia de Sebastián Nicolao como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de Josepha Nicolao, su hija: sobre stupro. Contra Antonio Foz, mancevo, todos vecinos de Valderrobres. Por Josepha Nicolao. 1739, pp. 8. y 9. El abogado cita a Farinacio, De delicti carnis, 136, cap 4, n. 131 y a Tomás Sanchez, De matrimonio, lib. 1, disp. 12, quest. 3 a núm. 45.

11 BUZ G 75-102, Alegaciones criminales, nº10, Allegatio in processu procuratoris astricti contra Petrum del Pon. Por Isabel Abarca y el Astricto acusantes. Sin paginar.

El último fuero aprobado en el que se suprimió «violentament» fue el de raptó. El abogado o se confundía o quería confundir.

que tener en cuenta la material (de lugar) y la formal (libidinis causa), «por los festejos y persuasiones de que se casaría con la presuntamente estuprada». Y en el alegato final de este mismo documento, el abogado escribe: «clama a VS para el recobro de lo más precioso que es la reputación y honor de una doncella violada con engaño...»¹². En esas fechas, se habla claramente del estupro con engaño por palabras de matrimonio. Sin embargo, se sigue utilizando el fuero original estrictamente cuando el abogado considera que el cliente puede verse obligado a contraer matrimonio. En la alegación redactada en 1655 a favor de Marcelino Villar, presunto estuprador con engaño por palabras de matrimonio, el abogado hace uso del fuero de 1247 para negar que su defendido hubiera cometido delito de estupro y rapto¹³.

TESTIGOS

Por lo que se refiere a los testigos, las alegaciones enseñan cómo habían de ser. No eran válidos por parentesco o por no cumplir los requisitos de voz común y fama pública. Tampoco lo eran los testigos de auditu. No podía actuar de testigo un solicitador, a no ser sin salario y por causa pieatis.

En relación con el parentesco de los testigos, en alguna de las alegaciones se hace la siguiente observación: no obsta el parentesco por ser delito de difícil probanza. De todos modos, se consideraba aceptable que en caso de parentesco lo fueran de más de cuarto grado, aunque había excepciones. En una alegación se advierte que una hermana de la estuprada, por ejemplo, se tendría en cuenta en causa civil, pero no en criminal como se considera el estupro. Sin embargo, si se trataba de una causa en la que intervenía el procurador astricto (fiscal local), se aceptaba lo siguiente: «es práctica inconcussa en este reino el ser idóneas las mismas partes ofendidas para testigos producidas por el astricto»¹⁴.

Tampoco era válida la deposición hecha por un solo testigo. (Así en una de las alegaciones, el abogado expone que todos dicen que la galanteaban, menos uno que dice que sólo lo hacía el acusado, pero como es uno, no prueba). A los socios partícipes del delito no se da crédito en lo que deponen a favor del consocio. Para dar fe a los testigos se precisa que no sean discordes. Finalmente, las contradicciones en los testimonios desvirtúan la validez de las deposiciones.

PENAS

12 REICAZ, Processu procuratoris astricti et Petri Miranda. Super criminali contra Claudio Buin. Por sus acusantes. 1664.

13 REICAZ, Alegación In processu Annae Estevan, habitantis loci de Fuenferrada. Super federe matrominii contra Marcellinum Villar in eodem loco habitantem. Por Marcelino Villar convenido. Initium a domino. 1655. Sobre las palabras de matrimonio: Marta Ruiz Sastre (2018), Daniel Baldellou (2015).

14 REICAZ, Processu procuratoris astricti et Petri Miranda...1664.

Es difícil conocer la sentencia pronunciada por el tribunal que ha visto la causa. Las alegaciones también sirven en este sentido. Si la pena impuesta por el tribunal de primera instancia (ordinario) se ajustaba a lo dictaminado por la norma laica o canónica, esto llevaba al estuprador a apelar a un tribunal superior con la consiguiente alegación de por medio. Pero también ocurría lo contrario. En ocasiones, imperativos de tipo social conducían a sentencias benévolas, que llevaban a apelaciones de la parte ofendida o de sus valedores.

En primer lugar, una vez admitida la denuncia, el juez ordenaba la prisión del estuprador, asunto que algunos de los abogados de las alegaciones suplicaban como parte del cumplimiento de la pena¹⁵.

En el caso de estupro, la pena, establecida en los fueros aragoneses, de forma casi idéntica a la contemplada por el derecho canónico, era la de casarse con la doncella si era de la misma condición o dotarla en caso de que no lo fuera. De cualquier modo, era una pena que presuponía la honestidad de la mujer, generalmente al arbitrio del juez. En las alegaciones, los abogados, en beneficio de sus clientes, comenzaron a prodigar la especie de que esta pena, que caracterizan como de derecho canónico, generaba muchas controversias y empezaron a pedir y finalmente lograr penas sustitutorias, como azotes, galeras o destierro. Era el caso, entre otros, de que el acusado fuera casado y no tuviera bienes: se le aplicaba la pena de derecho civil («in vile persona coherctio corporalis cum relegatione»).

Para el estupro no se concebía la pena de muerte, aunque hay alguna excepción. En 1637, el procurador astricto de Daroca acusó a Diego Guillarmin, de 17 años, de haber estuprado con violencia a María Armillas en el lugar de Luco. En primera instancia fue condenado a muerte, aunque finalmente la sentencia de la Audiencia dictó galeras y más tarde azotes y destierro del reino¹⁶. Pero para el rapto la pena era la de muerte, aunque con determinadas cautelas, como por ejemplo, que en Aragón la condena a muerte no podía sustentarse solo en indicios. Se trataba de una pena durísima, defendida por la víctima o sus padres, aunque el rapto se cometiera, a la vista de todos, con clarísimos fines matrimoniales e independientemente de que el Concilio de Trento admitiera el matrimonio entre raptor y raptada si la mujer era liberada y consentía. Así sucedió en 1604 en el caso de Martín de Altarriba, raptor de Ana María Maurán, cuyos padres le denunciaron y solicitaron en una larguísima alegación la pena de muerte. Finalmente la sentencia no fue de muerte y Martín siguió cosechando éxitos en su carrera como jurista¹⁷. Se trataba de una

¹⁵ Así se afirma por ejemplo en la alegación en defensa de Don Tomás de Calasanz. BUZ G 75-33, Alegaciones canónicas diversas, núm. 42, In processu procuratoris astricti comitatus riparcutiae et Phelippi Pericon super strupu et raptu.

¹⁶ BUZ G 75-102, Alegaciones criminales, núm. 19, En la apelación de Diego Guillarmin. Por el reo, pp. 261-264.

¹⁷ BUZ G 75 -102, Alegaciones Criminales, núm, 44, Allegationes iuris Joannis de Canales I.D. Pro Joanne Mauran de Leon aliisque Litis consortibus contra Martinum Diaz de Altarriba,

pena que podía afectar también a los favorecedores o colaboradores del raptor, para quienes también se pide la muerte y la pérdida de los bienes¹⁸. Como en el caso del estupro, los abogados lograban aminorar esta pena con sus alegaciones, que además se beneficiaban de las fuertes presiones que sentencias semejantes generaban, sobre todo si los culpables pertenecían a sectores pudientes. El caso de Martín de Altarriba citado o el de Fernando Azcón, lugarteniente del Justicia de Aragón, más tarde comentado, evidencian este particular.

CONSIDERACIONES SOCIALES

Estaba claro que, aunque delito y penas estuvieran más o menos establecidos, a lo largo de los procesos se hacen distingos muy claros entre los distintos implicados. En las alegaciones, se hacía uso de las diferencias sociales de forma ostensible. Para el castigo de Juan Tovar, se ponderaba el hecho de haber cometido el estupro en casa de Juan Vila, persona honrada y calificada, frente al tal Tovar, de humilde naturaleza y condición, criado de un albañil y hombre muy ordinario con poco que perder. Se solicitaba, incluso, la pena de muerte, cuando la del tribunal ordinario había sido de azotes¹⁹. La doncella Ana Alegría, según el abogado en cuestión, padecía muchos defectos y faltas. Era mujer de poca edad, pobre «tanto que servía a un pobre carpintero», triste y poco honesta. Frente a ella, su presunto estuprador, infanzón, notario causídico de Zaragoza, «cuyo dicho por ser persona bien abonada, ...merece ser más creído que una mujer de tan poca importancia como Ana de Alegría»²⁰. Se insistía en la deshonestidad de María, casquivana y sin crédito ninguno. Frente a ella el estuprador, Don Tomás, persona de abonada calidad y de buenas costumbres²¹.

Conocer hasta qué punto este tipo de considerandos sociales hacía mella en los jueces es complicado. De los resultados que se conocen de las sentencias en apelación, se tiene para todos los gustos. No se sabe qué sucedió en muchos casos, pero sí en otros sustanciosos: Ana Alegría fue a parar a la cárcel y su estuprador se salvó.

JURISPRUDENCIA Y TRATADÍSTICA

raptu accusatum, En Çaragoça, por Alonso Rodríguez, año de 1604.

18 REICAZ In processu procuratoris astricti, concilii et universitatis Caesaraugustae. Super criminali. Contra Jusepe Sanz. (18 sept. 1664): colaborador en el rapto de Graciosa Miranda.

19 BUZ G 75-102, Alegaciones criminales, núm. 13, In processu iuratorum Caesaraugustae. Contra Juan Tovar.

20 REICAZ, Alegación en favor de Lorenzo Calvo, infanzón, notario causídico y procurador colegial en esta ciudad de Çaragoça. 1621.

21 BUZ G75-33, Alegaciones canónicas diversas, núm. 42, In processu procuratoris astricti comitatus riparcutiae et Phelippi Pericon super strupu et raptu.

Finalmente, las alegaciones permiten conocer qué jurisprudencia y tratadística era la utilizada por los abogados para fundar su argumentación. Por lo que se refiere a Aragón, los juristas que se nombran son conocidos por su relevancia como magistrados en los tribunales del reino del XVI-XVII: Sesé, Bardaxi, Portolés, Patos y Suelves. Por lo que se refiere a los tratadistas, el más nombrado es Farinacio y sus *Delictis*, también Mascardus y en menor medida Tomás Sánchez y su obra *De matrimonio*. Asimismo, en el argumentario de alguna alegación, de las que defienden al estuprador o raptor, se utilizan en ocasiones expresiones y comentarios griegos y latinos despectivos hacia la mujer. Concretamente eligen expresiones críticas en su papel como testigos, «pues son todas ellas fáciles, menospreciadoras del juramento que juran». Citan a Propertio y su comentario «mulieris ius iurandum in vino scribo» y axiomas griegos «Muliere ius ante ridet coelum» con la misma finalidad. La tradición clásica no era muy considerada con la mujer.

4. DEFENDER A LA MUJER: EL PAPEL DEL PROCURADOR ASTRICTO

Como se ha comentado más arriba, las alegaciones tenían una finalidad dentro del proceso judicial por estupro o rapto. Se redactaban, tras la sentencia dictada por el tribunal ordinario o de primera instancia, en el marco de la apelación a un tribunal superior, en general en defensa del estuprador o raptor. También las hay en defensa de la mujer ultrajada por sentencia benévola del tribunal ordinario o en respuesta a la alegación presentada en apelación por el presunto criminal. Los argumentos comunes que operaban en estas alegaciones eran los siguientes. En primer lugar, la falta de honestidad de la mujer y la inexistencia de violencia en el acto consumado, los dos elementos fundamentales que caracterizaban el delito de estupro en Aragón. Se reconocía así que algo había sucedido, pero no ese delito atroz castigado por la ley, puesto que la mujer no era virgen o había consentido. En cuanto al rapto, se negaba que se hubiera producido, alegando la participación voluntaria de la mujer. En la misma línea y una vez introducido el tema del engaño como causante del estupro/rapto, la inexistencia de palabras de matrimonio o de seducción, ligada a galanteos, guiños de distinta clase, siempre conceptuados como asuntos sin importancia, alejados del significado otorgado por la mujer. Había más y peor. Alguna de las alegaciones deja ver descarnadamente el concepto que estos abogados y sus defendidos tenían, o cuando menos manifestaban, de la mujer estuprada. En la alegación²² en defensa de Marcelino Villar, presunto estuprador de Ana Esteban, el abogado Pedro Matías Sainz Ortiz (1655), comienza diciendo que no se va a detener en la narración de «licenciosos atrevimientos quales en las mujeres suele aver» y amenaza con descubrir el descrédito de la querellante. «Mujer que se deja estuprar es la regla», «Mulieres libidinosas aequas

22 REICAZ, In processu Annae Estevan, ...1655.

vocari solere». Pasión de los celos, capaces de matar a las amigas de sus maridos y a sus mismos hijos para vengarse. Y en su alegato final al juez, en la misma línea, concluye: «Debe señor, servir de gran consideración a VS el ver con la facilidad que se dexan estuprar...en estos miserables y calamitosos tiempos»; solicita un «castigo ejemplar para que extirpen esa mala costumbre», con el fin de que sirva «a aquéllos de exemplo y a esta de castigo, para que el temor de la pena les ataje las osadías de delinquir».

Está claro que se trataba del papel de los abogados. Sin embargo, la mujer contaba con un buen defensor. Según se desprende del origen de muchas alegaciones, el inicial apellido que dio origen al proceso de estupro o rapto y contra cuyo trámite o resolución alegan estos abogados, provenía de la actuación del procurador astricto, una figura esencial en la denuncia y persecución de estos crímenes en Aragón.

En el siglo XVI aragonés se produjeron toda una serie de cambios en materia procesal relativos a delitos considerados de especial gravedad, entre ellos el estupro y rapto. El principal cambio tuvo que ver con el nacimiento del procurador astricto, oficial elegido anualmente para cada una de las localidades del reino, cuya función consistía en perseguir aquellos delitos de su competencia enumerados en los fueros, personándose como parte implicada y actuando de oficio ante la autoridad judicial que conociera de los mismos, sosteniendo la acción penal hasta lograr la íntegra ejecución de la sentencia²³. En relación a los delitos de que se ocupa el trabajo, se podría decir que era una figura fundamental en su persecución, dado que por dejadez, temor o debilidad de las afectadas estos crímenes podían quedar impunes. Se trataba de la introducción del principio penal inquisitivo en Aragón, asunto propio de la práctica procesal castellana, que los fueros aragoneses prohibían (Tomás y Valiente, 1969; Alonso Romero, 1982).

Aprobado en las cortes de 1510, fue en 1528 cuando en el fuero «En qué casos el procurador astricto es obligado a hazer parte» se refiere expresamente «a los que llevarán mujeres, así viudas y doncellas, como casadas, con voluntad de ellas o sin ellas. E contra los raptos de personas libres, así en poblado como fuera de aquél» (Savall y Dronca y Penén y Debesa, 1991, vol. I). No obstante, y gracias a la cantidad de excepciones que ofrecían las garantías forales, muchos de estos delitos quedaban impunes, por lo que nuevos fueros intentaron frenar esta posibilidad. El más importante fue el aprobado en 1592, conocido en adelante como el de la vía privilegiada, en cuyo articulado se refiere, entre otros delitos atroces, a «los que forçaren mujeres en poblado o despoblado». Se determinaba que el delincuente fuese llevado directamente a la cárcel mientras proseguía el proceso hasta sentencia definitiva, siendo el procurador astricto parte legítima en la acusación (Savall y Dronca y Penén y Debesa, 1991, vol. I). En 1646 el llamado

23 Sobre esta interesante figura, véase Natividad Rapún Gimeno (2014).

«Fuero de la Inquisición» ponía fin a la inmunidad de los familiares del Tribunal, en relación entre otros a los delitos relativos a los que forzaran mujeres, cuyo conocimiento pasaría a los tribunales seculares como para el resto de delincuentes (Savall y Penén, 1991, vol. 1).

Todos estos cambios forales y procesales, y esencialmente el procurador astricto, contribuyeron a defender a la mujer, en muchas ocasiones desarmada ante personajes relevantes. Esto es lo que se desprende de las alegaciones aquí estudiadas. Se trata en gran parte de documentos en defensa del estuprador ante un juicio en el que ha salido mal parado debido a la intervención del procurador astricto. Eso sí, desconozco la solución final, aunque de lo acontecido en alguno de los casos se deduce que no siempre los jueces dictaminaban a favor de la mujer. Repasaré algunos notables.

MARÍA PERICÓN CONTRA DON TOMÁS DE CALASANZ

En 1657 María Pericón, habitante en algún lugar del valle de Benasque, fue raptada de la casa de su padre de noche y posteriormente estuprada por Don Tomás de Calasanz, señor temporal de los lugares de Ramastue y el Estall (valle de Benasque). El procurador astricto del condado de Ribagorza y el padre de la víctima le acusaron ante la justicia local, que llevó a la cárcel a Don Tomás. En mayo de 1658 los abogados Manuel Contamina y Miguel Claramunt presentaban una alegación ante la Sala Criminal de la Audiencia del reino en defensa de la inocencia de Don Tomás de Calasanz²⁴. La defensa se basó en defectos de forma —testigos no válidos por parentesco o por no cumplir los requisitos de voz común y fama pública; delito no cometido en descampado ni denunciado a las 24 horas, como exigía el fuero, por lo que entendían que no fue violento (el examen de la madrina sobre la desfloración de la chica fue 14 días después) y en la deshonestidad de la tal María, casquivana y sin crédito ninguno, frente al prestigio del señor temporal: «Suficiente deshonestidad se halla en esta moçuela, pues como se prueba estaba expuesta al apetito de todos...sin género de recato, andando de noche muy tarde en compañía de hombres, aviéndose de presumir que ...se dexó conocer carnalmente muchas vezes»—. La defensa de los abogados chocó con un asunto al que ellos mismos quisieron darle la vuelta: los testigos parientes son válidos en las causas incoadas por el procurador astricto. Desconozco la solución final.

EL CASO DE ANA ALEGRÍA Y LORENZO CALVO (1621-1634)

24 BUZ G75-33, Alegaciones canónicas diversas, núm. 42. In processu procuratoris astricti comitatus riparcutiae et Phelippi Pericon super strupu et raptu.

La alegación del doctor Frago Lozano²⁵, un abogado de prestigio y ciudadano de Zaragoza, en defensa de Lorenzo Calvo, infanzón y procurador en la ciudad, se dedica a salvar a su cliente de la acusación del procurador astricto de esta ciudad, a raíz de la cual se le abrió proceso en el que se juzgaba, entre otros asuntos, el estupro de Ana Alegría. Presenta un abanico de situaciones muy complicadas, acontecidas en 1621, que se prolongarían de alguna manera hasta 1634, fecha del asesinato del protagonista, Lorenzo Calvo, y el degollamiento de su mujer, Ángela Solorzano, acusada de su muerte. Mientras, la estuprada Ana Alegría fue a parar a la cárcel.

Este caso sirve para observar cómo las élites manejaban a la gente y utilizaban en su beneficio los procedimientos judiciales con el fin de salvar su culpa, fama y condición. Eso sí, en ocasiones les era difícil salirse con la suya, debido a la acción del procurador astricto. Los hechos fueron aproximadamente así:

Un tal Valero Navarro, criado del suegro de Lorenzo Calvo, fue acusado en el zalmedinado (justicia ordinaria de Zaragoza) en 1621, a instancia de Diego Luis Mongay, de raptó y estupro contra Ana de Alegría, su criada, que actuó como testigo del delito. El procurador de Valero Navarro fue Lorenzo Calvo. En medio del proceso murió el acusador —Mongay— y quedó extinto el caso.

Pero he aquí que Ana Alegría se presentó ante el justicia urbano (zalmedina) y se retractó de lo testificado contra su presunto estuprador y raptor. Le advirtieron de las consecuencias, pero a pesar de las advertencias, perseveró diciendo que «el confesor se lo avía aconsejado con apercibimiento que no la absolvería si no lo hazía». Acusada de falso testimonio, fue a la cárcel, donde le interrogó el asesor del juez ordinario local, al que confesó que lo había hecho a persuasión de Lorenzo Calvo. El retracto de Ana y la confesión de Marco Magallón, carpintero y nuevo amo de Ana, dio lugar a la actuación del procurador astricto de la ciudad (fiscal local) que denunció a Lorenzo Calvo ante la justicia urbana (zalmedina). Prendieron a Calvo en su casa a las 11 noche y lo sacaron «sin embargo de dos firmas que presentó»²⁶. Al cabo de 39 días se revocó la provisión del apellido y se liberó a Lorenzo Calvo, en virtud de una firma del Justicia de Aragón.

Lorenzo Calvo, considerando que había padecido contra toda justicia, inició un proceso de acusación criminal contra el asesor del zalmedina de 1621 —Don Martín de Altarriba— al considerarle el iniciador de toda la causa contra él. Le acusaba de cuatro cargos: no ser parte legítima para acusarle, no existir probanza para la provisión del apellido (denuncia) contra él, de quebrantador de las firmas presentadas a su favor (volandera contra la provisión del astricto y de infanzonía,

25 REICAZ, Alegación en favor de Lorenzo Calvo, infanzón, notario causídico y procurador colegial en esta ciudad de Çaragoça.1621.

26 Firma: recurso de defensa de un individuo para que la actuación de la justicia no siga adelante en su contra sin las garantías que le corresponden por su condición u otros.

sobre las disposiciones forales que gozan las casas de los infanzones) y de que actuó no solo como juez de la causa, sino que hizo de abogado dando instrucción al mismo astricto.

En la alegación el doctor Frago hubo de dedicarse a fondo a explicar el papel de Lorenzo Calvo en el cambio de la declaración de Ana Alegría contra su presunto estuprador. Según el abogado, Ana Alegría no era doncella cuando aconteció la acusación contra Valero y por tanto su retracto estaba ajustado a la verdad. Lorenzo Calvo no la persuadió, aunque había un detalle complicado de justificar: cómo era posible que fuera un criado de Lorenzo Calvo el que acompañara a Ana Alegría al juez (zalmedina) a cambiar su deposición.

Fuera como fuese, el asunto derivó hacia la crítica de la acción procesal del astricto, que dañaba los manejos de los sectores pudientes, también enfrentados. El delito inicial, es decir el estupro de la pobre y triste Ana de Alegría se desconoce en qué quedó, a pesar de la insistente actuación del astricto y justicia urbana en persecución de Lorenzo Calvo.

No obstante, las cosas no quedaron ahí. En 1634 Lorenzo Calvo fue asesinado mientras dormía junto a su mujer Ángela Solorzano, que fue acusada de la muerte, además de adúltera pues se le conocía un presunto amante. A pesar de la defensa de esta mujer llevada por importantes abogados del momento —Juan Cristóbal de Suelves y Martín Díaz de Altarriba (el mismo que había acusado a Calvo en 1621)—, fue declarada culpable y condenada a ser degollada, dado que era infanzona. No fue óbice para ser enterrada en la iglesia de San Gil de la ciudad²⁷.

EL LUGARTENIENTE AZCÓN, LA MONJA CATALINA Y EL JUSTICIA DE ARAGÓN (1629 Y 1630)

En 1629 Fernando Azcón, lugarteniente (juez) del Justicia de Aragón, uno de los tribunales más importantes de Aragón, fue denunciado de raptó y estupro de una mujer de alta alcurnia —Catalina de Bolea, viuda de Diego de Luna, y monja después en el monasterio de Nuestra Señora de Altabás de Zaragoza—, por Gerónimo Torrero y Embún, procurador astricto de Zaragoza²⁸. Le acusaba de haber frecuentado la clausura del convento y haber mantenido una relación estrecha con Catalina; de haberla raptado y llevado primero a su casa y más tarde a Francia, mientras él se ausentaba de su labor en el tribunal del Justicia y se escondía en la localidad de Poleñino temiendo la acción de la justicia, además de haber presionado a sus criados y amenazado a los testigos interrogados por el astricto.

²⁷ Ver este asunto en Natividad Rapún (2014).

²⁸ BUZ, G-74-5, Alegación en derecho por el astricto de Zaragoza contra Don Fernando de Azcon, lugarteniente de su Corte de Vuestra Señoría Ilustrísima, 1629.

En 1630 los juristas Calderón y Baltasar Andrés de Ustároz presentaron sendas alegaciones en defensa de Fernando Azcón respondiendo a los cargos del astricto, que calificaban de «nulidades, contrafueros e injusticias», aduciendo que su cliente había actuado prácticamente a petición de Catalina, muy a disgusto en el convento, donde temía incluso por su vida²⁹.

El caso, muy enrevesado, obligó a actuar al Justicia de Aragón. En 1630 El Justicia Pérez Manrique dictó sentencia de destierro perpetuo del reino, con conminación de muerte, contra Fernando Azcón. Los abogados defensores de Azcón abrieron un frente foral contra el dictamen del Justicia, a quien negaban la posibilidad de dictar sentencia sin la intervención de su tribunal, es decir de los lugartenientes, como había hecho Pérez Manrique. Según un fuero de 1436, el Justicia en solitario podía conocer sobre delitos personales de sus lugartenientes, pero se dudaba si ese fuero no había sido anulado por una importante reforma acontecida en 1528, según la cual cualquier dictamen debía contar con la intervención de todo el tribunal.

En definitiva, el problema nuevamente derivó hacia problemas de jurisdicción que poco o nada tenían que ver con el rapto y estupro de Catalina, pero sí con el procurador astricto. Al parecer esta mujer ingresó en un convento de Lérida. Por lo que se refiere a Fernando Azcón, que en cumplimiento de la sentencia salió inicialmente del reino, no parece que sufriera grandes penas, como requería en principio el delito de rapto. Al parecer la condena fue anulada y su carrera política como jurista siguió en diferentes cargos de la administración monárquica³⁰.

EL ASTRICTO EN EL CASO DE GRACIOSA MIRANDA Y CLAUDIO BUIN (1662-1664)

En 1664 se producen varias alegaciones en un caso notable por la importancia del acusado, un mercader zaragozano llamado Claudio Buin, cuyo crédito peligró precisamente por la imputación de estupro y rapto de que fue acusado por el procurador astricto de Zaragoza y el tío de la doncella. Es de interés por la serie de circunstancias que salieron a la luz y que pusieron a Claudio Buin en un difícil aprieto, facilitando la defensa de la justicia de la chica.

Los hechos acontecieron el 9 y 15 de junio de 1662. Graciosa Miranda, huérfana de padre y con una madre de reputación dudosa, vivía con sus tíos en Zaragoza, que la acogieron después de la muerte de su progenitor. La tenían en casa como sobrina y criada, sufriendo al parecer el maltrato de la tía, que con frecuencia la llamaba «borda» (bastarda). Cerca de las casas habitaba Claudio

29 BUZ G-74-6, Respuesta a los cargos que el procurador astricto de Zaragoza ha propuesto contra D. Fernando de Azcón y G-75-108, Nullidades, contrafueros e iniusticias que por parte de Don Fernando Azcón se pretenden en el proceso que contra él ha acticado el procurador astricto de la ciudad de Zaragoza.

30 Natividad Rapún reconstruye el proceso utilizando otras alegaciones, además de las citadas (2014).

Buin, que al parecer la galanteó y festejó a través de una reja, regalándole algún obsequio, lo que hizo que la chica se confiara y tal vez se ilusionara con el que parecía la pretendía, a pesar de la diferencia de edad. Así las cosas, el 9 y 15 de junio se precipitaron los acontecimientos. Con la excusa de que viera unas telas (rasos), Graciosa pasó al domicilio de Claudio, donde al parecer fue estuprada, posteriormente raptada y retenida en casa de un criado-amigo de Buin.

Fue el procurador astricto y Pedro Miranda, tío de la joven, quienes denunciaron el caso ante el juez urbano de Zaragoza (zalmedina). En 1664 todavía estaba el caso sin resolver y con alegaciones en marcha de una y otra parte.

La alegación en defensa de Claudio Buin arguyó lo genérico en estos casos. No hubo estupro el día 9 ni rapto el día 15. En la primera fecha, la chica pasó voluntariamente a las casas de Claudio, sin violencia alguna y prefirió permanecer allí por temor a su tía que la maltrataba y en todo caso no era virgen, siguiendo la costumbre materna, por lo que no hubo estupro. En cuanto al galanteo, festejo y relación, era el mes de junio y era algo que se hacía al verano entre la vecindad³¹. Por lo que se refiere a lo acontecido el día 15, no se trató para nada de rapto: la chica acompañó a Claudio Buin y sus criados a cancelar una comanda firmada por Buin a favor de Graciosa Miranda por valor de 1800 libras, con el fin de evitar la cárcel que podía reclamar la chica, en un tiempo en el que los negocios de Claudio Buin exigían crédito y honorabilidad al mercader. Esta comanda, ideada en principio como salvación, fue justo la prueba más clara de la culpabilidad de Claudio Buin.

A pesar de que en las alegaciones se descubren intereses poco edificantes del tío —su temor a perder el dinero si se cancelaba la comanda— o de la tía, de la que se recogen frases como «si ha comido Buin, que el bocado le cueste caro», el abogado Juan Antonio Piedrafitra se agarró a un asunto difícilmente explicable por parte de Claudio Buin: la comanda firmada ante notario a favor de la doncella. Este hecho, fue interpretado por la parte de la chica como la prueba fehaciente de la comisión del estupro («que tiene fuerza de confesión del delito bastante para condenación, sin necesitarse otra prueba») que se intentaba tapar con una especie de indemnización. Incluso el abogado llega a hablar de dote, como quiere el fuero.

No conozco la resolución final. Lo cierto es que el abuso de una chica indefensa por parte de un personaje acaudalado fue perseguido por el procurador astricto de la ciudad.

EL CASO DE HIPÓLITA ABARCA 1646

31 REICAZ, Alegaciones varias: Processu procuratoris astricti et Petri Miranda. Super criminali contra Claudio Buin (18 de septiembre 1664) Por sus acusantes; In processu procuratoris astricti et Petri Miranda contra Claudio Buin. Pro reo. (11 de noviembre 1664 y 28 de noviembre de 1664).

El procurador astricto no solo defendía a las mujeres indefensas o sin posibles ante personajes importantes. También cumplía su función frente a gente no tan relevante y con la misma finalidad. En el caso siguiente se comprueba, además, otro asunto: cómo el procurador astricto no solo denuncia, sino que sigue el caso y alega contra la resolución del juez si considera que la sentencia no ha sido justa.

Pedro del Pon, vecino de un pequeño pueblo, Cadrete (Zaragoza), fue acusado del delito de hurto y estupro contra Hipólita Abarca, de cuyo juicio salió no con la pena que los acusadores —una hermana de Hipólita y el procurador astricto de la localidad— solicitaron. En vista de ello, en 1646 astricto y hermana apelaron a la Sala Criminal de la Audiencia y presentaron una alegación, cuyo titular fue el importante abogado José de Leyza y Eraso. En su alegato, en el que se mezclan los conceptos que extraía de diferentes tratadistas, intentó desmontar la defensa de los abogados de Pedro del Pon: deshonestidad de la mujer, tardanza en denunciar el delito de estupro, que no hubo violencia y que el rapto fue consentido por la tal Hipólita. Por su parte José de Leyza y Eraso alegó la ingenuidad y buena naturaleza de la mujer, el agravante de la noche y sobre todo hizo hincapié en la violencia por persuasión o seducción. Añadía más: el derecho, en estos casos siempre presume a la mujer engañada y seducida, aunque ella lo niegue o contradiga, como demostraba la jurisprudencia de ese mismo tribunal al que recurría y que el letrado traía a colación³². Desconozco la final sentencia del juez.

Con la Nueva Planta, desaparecieron los fueros privativos aragoneses en materia criminal, que desde entonces atendería a las leyes y costumbre de Castilla. Una de las figuras del derecho aragonés que desaparece es el procurador astricto, que no tenía en principio un equivalente en Castilla. Habrá que esperar a finales de siglo. Fue entonces cuando se introdujo la necesidad de la intervención de un fiscal, una especie de acusador público, en todos los procesos penales (Morales Arrizabalaga, 1990; Rapún Gimeno, 2014).

CONCLUSIONES

Se han estudiado aquí alegaciones sobre estupro y rapto del siglo XVII aragonés. Se trata de escrituras producidas por los abogados defensores de las partes en medio del proceso que juzgaba estos delitos contra la mujer, generalmente en el marco de la apelación de la sentencia del tribunal ordinario a una instancia superior, la Sala Criminal de la Audiencia del reino. Hay que decir que hay o se conservan pocas, por lo que es difícil llegar a conclusiones genéricas desenfocadas. Con las que se dispone, se puede decir que parece claro que se trata de documentos redactados en beneficio de los hombres denunciados por estupro o rapto, curiosamente pertenecientes a sectores sociales poderosos, lo cual se explica por lo gravoso de su

32 BUZ G 75-102, Alegaciones criminales, núm 10, Allegatio in processu procuratoris astricti contra Petrum del Pon.

elaboración y edición. No se puede decir que siempre sea así, pero esto es lo que se deduce de las estudiadas.

Las alegaciones ayudan a conocer el desarrollo del proceso, los elementos valorados para determinar los delitos y los cambios que se van produciendo en estas valoraciones, dado que no se conservan prácticamente en Aragón procesos de carácter laico relativos a estos crímenes. En todo caso, lo que considero más importante de este trabajo es haber logrado ver que, a pesar de esta defensa del varón, sujeto de estos crímenes denominados atroces en una sociedad privilegiada y dominada por el hombre, existiera una clara determinación en perseguir estos delitos y en defender a la mujer. Un protagonista esencial en esta labor fue el procurador astricto, fiscal local nacido en 1510, que actuará de oficio y denunciará, generalmente junto a familiares de la doncella, estos crímenes con el fin de que no quedaran impunes. Enfrente se encontró con personajes importantes, defendidos por abogados de relieve que habían redactado estas alegaciones para escapar de la condena. Cuál fuera finalmente el dictamen del juez es una incógnita, aunque de los pocos casos conocidos parece desprenderse el peso del privilegio a la hora de determinar la sentencia. Pero ahí estaba esta figura y su importante labor en el Aragón moderno.

REFERENCIAS

- Agudo Romeo, M^a del Mar (2008). El rapto de mujer en la legislación foral medieval aragonesa. *Aragón en la Edad Media*, 20, 45-64.
- Alonso Romero, María Paz (1982). *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Universidad de Salamanca.
- Baldellou Monclús, Daniel (2015). *El camino al matrimonio: cortejo, transgresión y pacto en las familias aragonesas del siglo XVIII*. Tesis doctoral dirigida por José Antonio Salas Auséns. Universidad de Zaragoza.
- Bazán Díaz, Iñaki (2003). El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Moderna. *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 33, 13-46.
- Bellido Diego-Madrado, Daniel (2000). La colección de alegaciones en derecho del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (I). El Dr. Aramburu de la Cruz y sus alegaciones. *Revista de Derecho Civil Aragonés*, VI(2), 103-135.
- Candau Chacón, María Luisa (2020). *Entre procesos y pleitos. Hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna*. Universidad de Sevilla.
- Collantes de Terán de la Hera, M.^a José (2012). *El delito de estupro en el derecho castellano de la Baja Edad Moderna*. Dykinson.
- Drumond Braga, Isabel M. R. (2018). Punir a Violação, perdoar os Violadores: entre a justiça e a clemência no Portugal Moderno. En Margarita Torremocha

- Hernández y Alberto Corada Alonso (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen* (pp. 171-176). Universidad de Valladolid.
- Gamboa Batzán, M.^a Ángeles (1988). Los procesos criminales sobre la causa del estupro ante la Corte y el Consejo Real de Navarra (1750-1799). *Príncipe de Viana*, 9, 111-120. Número especial: Primer Congreso General de Historia de Navarra.
- Gómez González, Inés (2016). «En defensa de los ministros afligidos de Su Majestad». Las alegaciones jurídicas (porcones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen. En Elisa Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los Estados Nacionales (España y América, Siglos XVI-XIX)* (pp. 197-218). FCE.
- (2020). Producción y usos sociales de las alegaciones jurídicas en Castilla en el Antiguo Régimen. *Tiempos Modernos*, 41, 279-282.
- Iranzo Muñío, María Teresa (1999). El secuestro de Violante de Torrellas: Un ejemplo de violencia en los comportamientos aristocráticos a mediados del siglo xv. *Aragón en la Edad Media*, 14-15(1), 787-800. Número especial Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros.
- Jarque Martínez, Encarna (2018). Y sobre todo pido justicia. El delito de estupro en Aragón (Siglos XVI y XVII). En Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen* (pp. 189-212). Universidad de Valladolid.
- Martínez Llorente, Félix Javier (2018). Una notación histórica sobre el delito de estupro hasta la codificación final. En Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen* (pp. 17-38). Universidad de Valladolid.
- Morales Arrizabalaga, Jesús (1990). Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII. *Anuario de Historia del Derecho Español. Miscelánea*, 60, 509-550.
- Ortego Gil, Pedro (2015). Frágiles y sagaces: notas sobre dolo y punición de las mujeres en el Edad Moderna. En Francisco Luis Pacheco Caballero (ed. y coord.), *Mujeres y derecho. Una perspectiva histórico-jurídica* (pp. 187-262) Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuic.
- Rapún Gimeno, Natividad (2014). *El procurador astricto. Precedentes del ministerio fiscal en el ordenamiento foral aragonés*. I. F. C.
- Ruiz Sastre, Marta (2018). *El abandono de la palabra: Promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el arzobispado sevillano durante el siglo XVII*. FEHM.

- Savall y Dronda, Pascual, y Penén y Debesa, Santiago (1991). *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, ed. facsímil. Justicia de Aragón, 3 vols.
- Simón López, María (2010). *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*. Tesis doctoral dirigida por Aurelia Martín Casares. Universidad de Granada.
- Soria Sesé, Lourdes (2011). *La honestidad congénita de la mujer; historia de una ficción jurídica*. Iustel.
- Tomás Fleta, J. (2020). «Y este es el verdadero pesso que debe afinar un legislador». La mujer estuprada ante la justicia aragonesa en el Antiguo Régimen. En Juan José Iglesias Rodríguez e Isabel M.^a Melero Muñoz (coords.), *Hacer historia moderna. Líneas actuales y futuras de investigación* (pp. 669-680). Universidad de Sevilla.
- Tomás y Valiente, Francisco (1969). *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*. Tecnos.
- Torremocha Hernández, Margarita (2018). El estupro en el informe jurídico de Meléndez Valdés. Una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar (1796). En Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (coords), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen* (pp. 91-132). Universidad de Valladolid.
- (2020). Mujer estuprada: víctima o cómplice querellante? Un complejo delito de difícil probanza en Castilla. (Porcones, siglo xvii). *Clio y Crimen*, 17, 168-171.
- Varo Zafra, Juan (2020). El estupro en el Antiguo Régimen: de la sórdida realidad de las alegaciones judiciales a la estilización literaria. *Tiempos Modernos*, 41, 371-387.